



FNTA Elevación de personas con carretillas elevadoras

Sergio Serrano Tomás y Benjamín Bentura Aznárez Departamento Técnico ANMOPYC

La elevación de personas utilizando maquinaria diseñada específicamente para la elevación de cargas junto con plataformas de trabajo es una práctica frecuente en la ejecución de trabajos en altura de diversa índole, especialmente en obras de construcción. La normativa sobre seguridad en máquinas es ciertamente ambigua en lo que respecta a la comercialización y utilización de este tipo plataformas, por lo que se generan dudas, incertidumbre o confusión en fabricantes y usuarios a la hora de aplicarla correctamente. La presente ficha se va a centrar en el análisis de las plataformas de trabajo que se utilizan con carretillas elevadoras con el fin de elevar personas. En concreto, se pretende aclarar que tipos de plataformas de trabajo estarán sujetas a marcado CE, así como exponer los criterios necesarios para determinar si es posible o no la elevación de personas utilizando carretillas elevadoras.

V 1.0 Abril 2015

TIPOS DE PLATAFORMA

En la actualidad, las plataformas de trabajo que están disponibles en el mercado para elevar personas utilizando carretillas elevadoras se pueden clasificar en dos grupos principales: integradas e independientes.

El primer grupo estaría compuesto por las plataformas de trabajo que disponen en la propia plataforma de órganos de accionamiento para que el trabajador que es elevado pueda controlar los movimientos de la misma.

Este tipo de plataformas, que denominaremos integradas, han sido concebidas para ser acopladas en manipuladores telescópicos diseñados para un uso mixto (elevación de cargas y de personas) con el fin de transformarlos en una máquina equivalente a una plataforma elevadora móvil de personal.

Generalmente, las plataformas integradas suelen ser diseñadas y fabricadas por el mismo fabricante que ha realizado la máquina base. En la actualidad, su número todavía es muy reducido, ya que llevan poco tiempo comercializándose.

El segundo grupo, mucho más numeroso que el anterior, estaría compuesto por aquellas plataformas de trabajo que consisten en una simple estructura metálica.

Este tipo de plataformas, que denominaremos independientes, están concebidas para ser colocadas en los brazos de la horquilla de una carretilla elevadora o de un manipulador telescópico y suelen estar provistas de dispositivos mecánicos de fijación para evitar su deslizamiento de la horquilla.

Las plataformas independientes se vienen utilizando desde hace mucho tiempo y suelen ser las que, debido a su relativa facilidad de fabricación, se pueden encontrar con mayor frecuencia en los centros de trabajo.



NORMATIVA APLICABLE

En lo que respecta a la legislación sobre seguridad industrial, la Directiva 2006/42CE de máquinas, transpuesta al ordenamiento jurídico nacional por el Real Decreto 1644/2008, establece los requisitos esenciales seguridad y salud que deberán obligatoriamente las máquinas comercializadas y/o puestas en servicio en la Unión Europea y los procedimientos para evaluar su conformidad.

Asimismo, las obligaciones establecidas por la Directiva 2006/42/CE también serán aplicables a los siguientes productos utilizados con o en máquinas: equipos intercambiables, componentes de seguridad, accesorios de elevación, cadenas, cables y cinchas y dispositivos amovibles de transmisión mecánica.



En lo que respecta a la normalización técnica, en estos momentos existe una actividad importante tanto a nivel europeo como internacional.

A nivel europeo se va a publicar próximamente la norma EN 1459-3:2015 que especificará los requisitos de seguridad para la interface entre una plataforma de trabajo integrada y un manipulador telescópico diseñado para uso mixto.

A nivel internacional, se están elaborando en estos momentos la norma ISO/DIS 10896-5, que especificará los requisitos de seguridad para la interface entre una plataforma de trabajo integrada y una carretilla elevadora todo terreno diseñada para uso mixto, y la norma ISO/DIS 18479-1, donde figurarán los criterios de diseño y los requisitos de seguridad para las plataformas de trabajo independientes.



En lo que respecta a la legislación sobre prevención de riesgos laborales, la Directiva 2009/104/CE establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas tanto a los requisitos generales que deben cumplir los equipos de trabajo, como a las precauciones que deben adoptarse en su utilización.

La Directiva 2009/104/CE codificó en un único texto las Directivas 89/655/CEE y sus sucesivas modificaciones. Al tratarse de una codificación, las disposiciones de la Directiva 2009/104/CE continúan estando incorporadas al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto 1215/1997.

Por su parte, la Directiva 92/57/CEE, transpuesta nacionalmente por el Real Decreto 1627/1997, establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud que deben aplicarse en las obras de construcción.

PLATAFORMAS INTEGRADAS

Las plataformas de trabajo que han sido diseñadas y fabricadas para que los operadores las acoplen a manipuladores telescópicos de uso mixto para modificar su función con el fin de elevar personas, de manera que la combinación plataforma-manipulador resultante funcione como una única máquina, se consideran equipos intercambiables según el artículo 1.2 de la Directiva 2006/42/CE.

Generalmente, este tipo de plataformas integradas suelen ser fabricadas por el mismo fabricante que el del manipulador telescópico de uso mixto, aunque también podrían ser fabricadas por otros fabricantes. En cualquier caso, cada plataforma se considera un producto distinto, por lo que deberá estar provista del marcado CE e ir acompañada de su correspondiente declaración CE de conformidad y manual de instrucciones.

El fabricante de una plataforma integrada deberá asegurarse que la combinación plataforma-manipulador cumpla todos los requisitos esenciales de seguridad y salud aplicables del anexo I de la Directiva 2006/42/CE, en especial los de la parte 6 relativos a la elevación de personas, así como llevar a cabo los oportunos procedimientos de evaluación de la conformidad.

Entre los principales requisitos que debería satisfacer una plataforma integrada figuran, por ejemplo, que la plataforma disponga de los órganos de accionamiento necesarios para que el trabajador que sea elevado pueda controlar desde la plataforma cualquier movimiento de la misma y que dichos órganos prevalezcan sobre los que se encuentran en la cabina del manipulador para controlar los mismos movimientos.

La combinación plataforma-manipulador pertenecerá a la categoría 17 de máquinas que se enumeran en el anexo IV «aparatos de elevación de personas, o de personas y materiales, con peligro de caída vertical superior a 3 metros». En consecuencia, el fabricante de una plataforma integrada deberá aplicar uno de los procedimientos de evaluación de la conformidad previstos para las máquinas peligrosas que figuran en el anexo IV (examen ce de tipo o aseguramiento de la calidad total).

Al evaluar la conformidad, el fabricante de una plataforma integrada deberá garantizar, mediante inspecciones y/o ensayos, que la combinación plataforma-manipulador cumpla todos los requisitos esenciales de salud y seguridad aplicables del anexo I. Como en la actualidad no existe una norma armonizada para plataformas integradas, en el proceso de evaluación de la conformidad de una plataforma integrada siempre deberá intervenir un organismo notificado.

En el manual de instrucciones de una plataforma integrada se deberá especificar el modelo o modelos específicos de manipuladores telescópicos de uso mixto en las que esté previsto su acoplamiento y se deberán proporcionar las instrucciones necesarias para el montaje y la utilización en condiciones de seguridad.



En la declaración CE de conformidad de una plataforma integrada deberá especificarse el modelo o modelos específicos de manipuladores telescópicos de uso mixto en las que esté previsto su acoplamiento. También deberán indicarse los datos del organismo notificado que haya participado en el proceso de evaluación de la conformidad y, en su caso, el número del certificado.

PLATAFORMAS INDEPENDIENTES

Las plataformas de trabajo independientes no se acoplan a una carretilla elevadora, ya que son simplemente elevadas por los brazos de horquilla. Por lo tanto, este tipo de plataformas no tiene la consideración de equipos intercambiables a efectos de la Directiva 2006/42/CE, aunque dispongan de dispositivos de fijación para prevenir el deslizamiento, por lo que serán consideradas como parte de la carga.

En consecuencia, al no encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2006/42/CE, las plataformas de trabajo independientes no deberán llevar el marcado CE ni deberán ir acompañadas de una declaración CE.

Existe una creencia errónea de que la Directiva 2001/95/CE de seguridad general de productos, transpuesta por el Real Decreto 1801/2003, resulta aplicable a todos aquellos equipos que no estén cubiertos por la Directiva 2006/42/CE. Sin embargo, la Directiva 2001/95/CE sólo impone una obligación general de seguridad para los productos destinados al consumidor o que puedan ser utilizados por los consumidores. En el caso que nos ocupa, como se trata de plataformas de trabajo destinadas a un uso profesional, la Directiva 2001/95CE no será aplicable.

Por lo tanto, al no existir una legislación comunitaria de armonización técnica aplicable a estas plataformas, su comercialización estará sujeta a los reglamentos nacionales que puedan existir en cada Estado miembro.

Asimismo, la Directiva 2006/42/CE tampoco será aplicable a la combinación plataforma independiente-carretilla elevadora. La Directiva 2006/42CE deja muy claro en su considerando 7 que no aplica a la elevación de personas mediante máquinas diseñadas específicamente para la elevación de cargas. En esta situación, deberán seguirse las disposiciones sobre prevención de riesgos laborales que figuran en el Real Decreto 1215/1997 y que analizaremos a continuación.





ELEVACIÓN DE PERSONAS

El Anexo II del Real Decreto 1215/1997 establece las disposiciones relativas a la utilización de los equipos de trabajo. El primer párrafo del punto 1 b) del apartado 3 del anexo II dispone que la elevación de trabajadores sólo estará permitida mediante equipos de trabajo y accesorios previstos a tal efecto.

No obstante, en el segundo párrafo se prevé que se puedan presentar circunstancias excepcionales en las que haya que utilizar otros equipos distintos de los específicamente diseñados para elevar personas. En tal caso, deberán adoptarse las medidas pertinentes para garantizar la seguridad de los trabajadores y disponer de una vigilancia adecuada.

Por su parte, el Real Decreto 1627/1997 dispone expresamente en el punto d) del apartado 6 de la parte C del anexo IV que los aparatos elevadores lo mismo que sus accesorios no podrán utilizarse en obras de construcción para fines distintos de aquéllos a los que estén destinados.

Atendiendo a estas disposiciones se puede establecer la regla general de que para la elevación de personas sólo estarán autorizados los equipos de trabajo que estén específicamente diseñados para tal fin.

De conformidad con esta regla general, la utilización de plataformas de trabajo integradas en manipuladores telescópicos de uso mixto con el fin de elevar personas estaría permitida legalmente en España, ya que la combinación plataforma-manipulador constituye un equipo de trabajo diseñado para tales fines.

Por el contrario, la utilización de plataformas de trabajo independientes en carretillas elevadoras y manipuladores telescópicos concebidos exclusivamente para la elevación de cargas con el fin de elevar personas estará terminantemente prohibida en España, salvo que se trate de una circunstancia excepcional.





SITUACIONES EXCEPCIONALES

En algunos Estados miembros de la Unión Europea, la utilización de plataformas independientes en carretillas elevadoras está totalmente prohibida. Sin embargo, otros países disponen de una legislación nacional específica donde se determinan las circunstancias excepcionales en las que se podrán utilizar y, en su caso, las medidas de seguridad que deberán adoptarse.

En el caso de España, el Real Decreto 1215/1997 no define claramente que circunstancias se pueden considerar como excepcionales, por lo que existe una cierta ambigüedad a la hora de determinar si la utilización de plataformas de trabajo independientes en carretillas elevadoras podría estar permitida en algún caso. Generalmente, se suele confundir erróneamente circunstancia excepcional con situación poco frecuente.

En la guía técnica del Real Decreto 1215/1997 elaborada por el Instituto Nacional de de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT) se indica que podrían considerarse situaciones excepcionales:

- Aquellas en las que sea técnicamente imposible utilizar equipos para la elevación de personas.
- Aquellas en las que, debido a las condiciones en las que se debe realizar el trabajo, la utilización de dichos equipos expondría a las personas a un riesgo mayor.
- Aquellas en las que se deba evacuar personas en caso de emergencia.

Por el contrario, no se podrán considerar como excepcionales operaciones rutinarias, repetitivas o previsibles, tales como:

- elevación de personas de un nivel a otro;
- reparación de alumbrado público o privado;
- acceso a zonas de almacenamiento para preparación de pedidos;
- manutención manual de materiales en altura;
- operaciones de instalación, montaje o desmontaje en altura;
- otros trabajos en altura, incluso de tipo ocasional, para limpieza, mantenimiento, etc.

Atendiendo a estos criterios, es difícil encontrar alguna circunstancia excepcional en la que se pueda aceptar la utilización de plataformas de trabajo independientes en carretillas elevadoras diseñadas específicamente para elevar cargas con el fin de elevar personas.

Actualmente, en el mercado hay disponible una amplia gama de plataformas elevadoras móviles de personal de tijera, articuladas y telescópicas que permite acometer los trabajos en altura de una forma más segura, eficiente y fiable. Por otra parte, la oferta de manipuladores telescópicos de uso mixto y de plataformas de trabajo integradas es cada vez mayor.

Además, es preciso señalar que la selección y utilización de los equipos de trabajo idóneos para realizar un trabajo en altura no podrá estar condicionada, en ningún caso, por razones de tipo económico.



CONCLUSIONES

A partir del análisis de la legislación industrial se puede se puede establecer que las plataformas de trabajo integradas que cuenten con órganos de accionamiento son equipos intercambiables, por lo que deberán llevar el marcado CE en virtud de la Directiva 2006/42/CE.

Por el contrario, las plataformas independientes que consisten en una simple estructura metálica no deberán llevar marcado CE, ya que no son equipos intercambiables, sino que tendrán la consideración de parte de la carga.

Un análisis de la legislación de prevención de riesgos laborales permite determinar que la utilización de plataformas de trabajo integradas en manipuladores telescópicos de uso mixto estará permitida, ya que la combinación plataforma-manipulador es una máquina concebida para la elevación de personas.

Por el contrario, la utilización de plataformas de trabajo independientes en carretillas elevadoras de mástil o en manipuladores telescópicos concebidos específicamente para la elevación de cargas con el fin de elevar personas estará prohibida, ya que no existe una circunstancia excepcional que pudiera justificar dicha operación.